



INFORME SECRETARIA No. 2021/0194, En Bogotá a veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20- PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

La abogada PAOLA ANDREA OLARTE RIVERA, quien funge como abogada inscrita en la empresa jurídica LITIGAR PUNTO COM SAS, que a su vez defiende los derechos de la demandada FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en la presente litis, presenta recurso de reposición contra el auto anterior, por cuanto el juzgado no se pronunció sobre el llamamiento en garantía efectuado al momento de contestar la demanda. Así mismo solicita que el Juzgado le reconozca personería jurídica A LITIGAR PUNTO COM SAS

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado Dispone

Se reconoce y tiene a la abogada PAOLA ANDREA OLARTE RIVERA, con Tarjeta Profesional número 272.983 del Consejo Superior de la Judicatura, como Abogada Inscrita en el certificado de Cámara de Comercio de la persona Jurídica LITIGANDO PUNTO COM S.A.S., persona jurídica que defiende los derechos de la demandada FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.

La abogada PAOLA ANDREA OLARTE RIVERA, presenta recurso de reposición contra el auto anterior, el cual sustenta en el hecho de que el Despacho no se pronunció sobre el llamado en garantía que se presentó con la contestación de la demanda.

Para resolver este operador judicial revisa nuevamente la contestación de la demandada FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO. Y efectivamente se dejó de pronunciarse sobre llamar en garantía a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA S.A., por lo que le asiste razón a la profesional del derecho y como consecuencia de ello se revoca parcialmente el auto de fecha doce de noviembre de dos mil veintiuno, únicamente en lo que tiene que ver con la fecha de audiencia de que trata el art 77 del CPLSS.

El Juzgado da trámite a la petición elevada por el profesional del derecho, en cuanto al Llamado en garantía de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA S.A. -

El despacho admite el llamado en garantía que hace la demandada FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO En consecuencia, cítese los llamados en Garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA S.A.-, córrasele, traslado del contenido del presente auto, por el término legal correspondiente (art. 64 del C.G.P.), así mismo se le debe informar del auto que admite demanda. Se le debe hacer entrega de la copia de la demanda de llamada en garantía, y prevéngasele que debe designar apoderado para que lo represente en el curso del proceso.



2021/194

Practíquese la notificación, en la forma dispuesta en el Decreto 806/20

Así mismo se le debe hacer saber al llamado en garantía, que al contestar la demanda deben aportar toda la documental que se encuentre en su poder con respecto del demandante y demandada.-

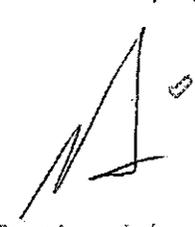
Se REQUIERE a la demandada FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, para que efectué los actos tendientes a notificar al llamados en Garantía, dentro del término del art 66 del CGP o se dará aplicación a lo señalado en el art 317 del CGP.-

Una vez notificada y contestada la demandada por parte de los llamados en garantía, y vencido el término de traslado, pasa al despacho para pronunciarse en cuanto a derecho corresponda.-

En cuanto a la solicitud de Reconocer personería jurídica a la persona Jurídica LITIGANDO PUNTO COM S.A.S. este operador no accede a ello como quiera que en auto anterior se le reconoció personería.

El Juez,

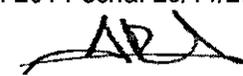
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 201 Fecha: 29/11/2021


ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO



INFORME SECRETARIA No. 2021/0150, En Bogotá a veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20- PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

La abogada PAOLA ANDREA OLARTE RIVERA, quien funge como abogada inscrita en la empresa jurídica LITIGAR PUNTO COM SAS, que a su vez defiende los derechos de la demandada FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en la presente litis, presenta recurso de reposición contra el auto anterior, por cuanto el juzgado no se pronunció sobre el llamamiento en garantía efectuado al momento de contestar la demanda. Así mismo solicita que el Juzgado le reconozca personería jurídica A LITIGAR PUNTO COM SAS

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado Dispone

Se le reconoce personería a la persona jurídica LITIGAR PUNTO COM SAS, representada por el doctor JOSÉ FERNANDO MENDEZ en los términos y para los fines del poder conferido por la demandada FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, representada por NATALIA BUSTAMANTE ACOSTA.

Se reconoce y tiene a la abogada PAOLA ANDREA OLARTE RIVERA, con Tarjeta Profesional número 272.983 del Consejo Superior de la Judicatura, como Abogada Inscrita en el certificado de Cámara de Comercio de la persona Jurídica LITIGANDO PUNTO COM S.A.S., persona jurídica que defiende los derechos de la demandada FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.

La abogada PAOLA ANDREA OLARTE RIVERA, presenta recurso de reposición contra el auto anterior, el cual sustenta en el hecho de que el Despacho no se pronunció sobre el llamado en garantía que se presentó junto con la contestación de la demanda. Para resolver este operador judicial se remite nuevamente a la contestación de la demandada efectuada por el FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, y efectivamente se dejó de pronunciarse sobre el llamar en garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA S.A., por lo que, le asiste razón a la profesional del derecho y como consecuencia de ello se revoca parcialmente el auto de fecha once de noviembre de dos mil veintiuno, únicamente en lo que tiene que ver con la fecha de audiencia de que trata el art 77 del CPLSS.

El Juzgado da trámite a la petición elevada por la profesional del derecho, en cuanto al Llamado en garantía: COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA S.A., LIBERTY SEGUROS S.A., SEGUROS DEL ESTADO S.A.



2021/150

El despacho admite el llamado en garantía que hace la demandada FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO En consecuencia, cítese los llamados en Garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA S.A., LIBERTY SEGUROS S.A., SEGUROS DEL ESTADO S.A.-, córrasele, traslado del contenido del presente auto, por el término legal correspondiente (art. 64 del C.G.P.), así mismo se le debe informar del auto que admite demanda. Se le debe hacer entrega de la copia de la demanda de

Llamamiento en garantía, y prevéngasele que debe designar apoderado para que lo represente en el curso del proceso.

Practíquese la notificación, en la forma dispuesta en el Decreto 806/20

Así mismo se le debe hacer saber al llamado en garantía, que al contestar la demanda deben aportar toda la documental que se encuentre en su poder con respecto del demandante y demandada.-

Se REQUIERE a la demandada FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, para que efectúe los actos tendientes a notificar al llamados en Garantía, dentro del término del art 66 del CGP o se dará aplicación a lo señalado en el art 317 del CGP.-

Una vez notificada y contestada la demandada por parte de los llamados en garantía, y vencido el término de traslado, pasa al despacho para pronunciarse en cuanto a derecho corresponda.-

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 201 Fecha: 29/11/2021

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO



INFORME SECRETARIA No. 2021/0030, En Bogotá a veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20- PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

La demandada por conducto de su apoderado subsana la contestación de la demanda tal como se le indico en el auto anterior.-

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado Dispone ..

Se reconoce y tiene a abogado NELSON SEGURA VARGAS, con Tarjeta Profesional número 344222 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., en los términos y para los fines del poder conferido mediante escritura pública de la NOTARIA CATORCE DE MEDELLIN.-

Como quiera que se subsana la contestación en debida forma, y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se tiene por contestada la demanda por parte de la demandada, dentro del término.

Para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, Se fija la fecha del próximo primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (09:00). En primer término se intentará la conciliación.

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 201 Fecha: 29/11/2021

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO



INFORME SECRETARIA No. 2021/0498, En Bogotá a veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20- PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

La apoderada de la parte demandante solicita se le remita copia de la contestación de la demandada, como quiera que a la bandeja de entrada de su correo no le llego la contestación de la demanda

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado Dispone

Atendiendo lo solicitado por la profesional del derecho de la parte actora, en cuanto se le remita copia de la contestación de la demanda, por cuanto a su correo personal no le aparece la contestación efectuada por la demandada UGPP, por lo que, requiere el envío de la contestación con el fin de que transcurran nuevos términos para la reformar la demanda.

Para resolver la solicitud elevada por la abogada ERIKA MARIA RODRIGUEZ MESA, quien funge como apoderada judicial de la parte actora, este operador judicial se remite al correo de la demandada UGPP, donde se puede constatar que cumpliendo con los parámetros del Decreto 806/20, la demandada envió al correo de la abogada de la parte actora la contestación de la demandada, por otra parte no se observa que dicho envío no haya llegado a su destinatario, así las cosas mal podría, este juez de instancia, revivir términos tal como lo sugiere la abogada en su memorial, por lo que no se accede a ello.

Una vez en firme el presente auto pasan las diligencias al despacho para lo de su conocimiento.-

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado
No. 201 Fecha: 29/11/2021
 ARMANDORODRIGUEZ LONDOÑO



INFORME SECRETARIA No. 2019/0730, En Bogotá a veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20- PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

El apoderado de la parte demandada persona jurídica allega poder a fin de que se le reconozca personería jurídica, así mismo para que se le notifique de la presente demanda e igualmente aporta el Link para envié de las copias.

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado Dispone

Se reconoce y tiene a abogado **WILSON AURELIO PUENTES BENITEZ**, con Tarjeta Profesional número 251.573 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandada **DEPRO LTDA**, en los términos y para los fines del poder conferido por su representante legal **JUAN CARLOS VEGA PRIETO**.-

Atendiendo lo solicitado por el profesional del derecho **WILSON AURELIO PUENTES BENITEZ**, esto es, se le notifique de la presente acción ordinaria, este operador judicial accede a ello, con la aclaración de que se notifica tanto de la persona jurídica **DEPRO LTDA**, como de la persona natural **JUAN CARLOS VEGA PRIETO**, por lo que se le solicita al abogado, que al momento de contestar aporte el poder del ultimo demandado.

Así las cosas procede este Juez de Instancia, a dar aplicación al Artículo 301 del CGP parágrafo segundo y tiene por notificado por conducta concluyente a los demandados **DEPRO LTDA** y a la persona Natural **JUAN CARLOS VEGA PRIETO**, termino para contestar (Art 74 del CPLSS), la demanda empezara a correr a partir del día siguiente a la notificación del presente auto que pase por anotación en estado.-

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 201 Fecha: 29/11/2021

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO



INFORME SECRETARIA No. 2020/0519, En Bogotá a veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20- PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

El apoderado de la parte demandante solicita la suspensión de proceso por enfermedad grave del profesional del derecho

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado Dispone:

Atendiendo lo señalado por el profesional del derecho de la parte demandante, en su memorial que antecede, donde solicita la interrupción y suspensión del proceso por enfermedad grave del Dr ANDRES HENZ GIL CRISTANCHO, lo cual lo sustenta aportando certificación del Hospital San Ignacio (f: 106vuelto), así las cosas este operador judicial accede a ello y procede a dar aplicación al artículo 159 CGP., Suspensión por un término de dos meses que correr a partir que el presente auto pase por anotación en estado.-.

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 201 Fecha: 29/11/2021

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO



INFORME SECRETARIA FUERO SINDICAL No. 2021/0070, En Bogotá a veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20-PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

De conformidad a lo señalado en audiencia anterior, la parte demandante presenta reforma a la demanda, por lo que, se hace necesario correr el termino de ley para dar respuesta a la misma en audiencia publica.-

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado Dispone:

Se admite la reforma de la demanda presentada por la parte actora por conducto de su apoderada. De la misma se ordena correr traslado, para lo cual, se fija fecha de audiencia para el próximo primero (1) de Diciembre de dos mil Veintiuno (2021) a la hora de las once (11) de la mañana, oportunidad en la cual dará contestación a la reforma.

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RYMEL RUEDA NIETO

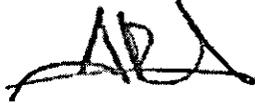
JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 201 Fecha: 29/11/2021

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. Veintiséis (26) de noviembre de 2021, al despacho del señor juez informando que la parte demandada presento al correo del juzgado con fecha 11/11/2021. Solicitud de terminación por transacción extraprocésal entre las partes, lo cual se encuentran pendiente por resolver. **Radicado No. 2017-051.** Sírvase Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá, D.C. Veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede el despacho ordena:

Teniendo en cuenta que se encuentra pendiente por resolver de fondo la solicitud presentada por la parte demandada, allegado al correo del juzgado el 11/11/2021 y aporta copia del contrato de transacción suscrito entre las partes en Litis elevado ante notaria pública, en coadyuvancia de los apoderados Dr. HUGO DARIO CANTILLO GONZALEZ y Dr. JOSE OLIMPO MORALES BENITEZ, es por lo que el despacho, dada la voluntad de las partes y conforme lo solicitado, el despacho **ACCEDE** a la **TERMINACION** del proceso en consideración a lo indicado en el artículo 312 C.G.P.

Sin Costas en esta instancia.

En consecuencia, se **ORDENA** la terminación, el archivo del proceso, previas las desanotaciones en los libros radicadores y en el sistema que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0201 del 29 de noviembre de 2021



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHG

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez paso la presente diligencia informando que no fue posible realizar la audiencia, programada para el día de hoy a las 2:30 de la tarde., por fallas técnicas de conexión, por ello, es menester fijar nueva fecha de diligencia para evacuar las pruebas decretadas No. **2019-466**. Sírvase Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede señálese fecha para el próximo nueve (9) de marzo de 2022, a las nueve y treinta (9:30) de la mañana, fecha en la cual, este despacho para llevar a cabo audiencia dejada de practicar, de qué trata el artículo 77 del C.P.L y de la S.S hasta decreto de pruebas, a través del medio tecnológico virtual TEAMS, para lo cual se informará desde el correo institucional asignado a este despacho a las partes por intermedio de sus apoderados, directamente a los correos personales de los mismos que reposan en el expediente que custodia el despacho de conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0201 del 29 de noviembre de 2021



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHGC

INFORME SECRETARIAL, En Bogotá, D.C. veinticuatro (24) de noviembre de 2021, informando que se recibió al correo del despacho con fecha 4/11/2021 escrito con el cual se cumple lo ordenado en auto del 3/11/2021, por lo tanto, la presente demanda se encuentra pendiente por resolver sobre la subsanación de demanda presentada por la parte activa el 27/10/2021. **Radicado No. 2020-548**. Sírvase Proveer. conforme al Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y Derecho.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. D.C.

En Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial el despacho dispone:

ACEPTAR la REVOCATORIA al poder conferido por la demandante señora LINA ESTHER RODRÍGUEZ CHING al abogado Dr. ANDRES QUINTERO RODRIGUEZ, dada la manifestación por el profesional del derecho al encontrarse a paz y salvo por todo concepto con su mandante, según escrito aportado al correo del juzgado el 4/11/2021.

El despacho reconoce personería para actuar al Dr. EDUARDO JOSÉ TÁUTIVA PRIETO, identificado con T.P. No. 331.815 del C.S. de la J. de conformidad a las facultades del poder conferido.

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue subsanada dentro del término legal concedido en el auto de fecha 20/10/2021 y, cumple con todos los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.L. y conforme las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020, el juzgado **ADMITE** la demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por **LINA ESTHER RODRÍGUEZ CHING** contra **NEXIA M&A INTERNATIONAL S.A.S** y **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

En consecuencia, cítese a los demandados y córrase, traslado del contenido del auto que admite demanda, por el término Legal correspondiente de diez (10) días hábiles (art. 74 del C.P.T.S.S. modificado por el art. 38 de la ley 712 de 2001), haciéndoles entrega de la copia del libelo de la demanda y prevéngaseles que deben designar apoderados(as) para que los representen en el curso del proceso.

Practíquese la anterior notificación, en la forma dispuesta en el numeral 1 del artículo 41 del C.P.L. De no ser hallado o se impida la notificación del demandado, se procederá conforme a lo establecido en el inciso tercero del art. 29 de la misma norma procesal laboral, respaldada en el Decreto 806 de 2020.

Así mismo, se les debe hacer saber a los demandados que al contestar demanda debe aportar toda la documental que se encuentre en su poder con respecto de la demandante., las contestaciones de las presentes diligencias deben ser enviadas en formato PDF al correo del juzgado de conocimiento jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0201 del 29 de noviembre de 2021



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHGC

INFORME SECRETARIAL, En Bogotá, D.C. Veinticuatro (24) de noviembre de 2021, informando que se recibió de la oficina judicial de reparto la presente demanda para estudio de admisión de **CELIAR TOVAR** contra **COOPERATIVA DE TRABAJO EN VIGILANCIA VIGICOOP. Radicado No. 2021-674**. Sírvase Proveer. conforme al Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y Derecho.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. D.C.

En Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial el despacho dispone:

El despacho reconoce personería para actuar a la Dra. RUTH MARY TAVERA GONZALEZ identificada con T.P. No. 342.070 del C.S. de la J. de conformidad a las facultades del poder conferido.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con todos los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.L. y conforme las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020, el juzgado, el juzgado **ADMITE** la demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por **CELIAR TOVAR** contra **COOPERATIVA DE TRABAJO EN VIGILANCIA VIGICOOP**.

En consecuencia, cítese al demandado y córrase, traslado del contenido del auto que admite demanda al demandado, por el término Legal correspondiente de diez (10) días hábiles (art. 74 del C.P.T.S.S. modificado por el art. 38 de la ley 712 de 2001), haciéndole entrega de la copia del libelo de la demanda y prevéngasele que debe designar apoderado(a) para que lo represente en el curso del proceso.

Practíquese la anterior notificación, en la forma dispuesta en el numeral 1 del artículo 41 del C.P.L. De no ser hallado o se impida la notificación del demandado, se procederá conforme a lo establecido en el inciso tercero del art. 29 de la misma norma procesal laboral, respaldada en el Decreto 806 de 2020.

Así mismo, se le debe hacer saber al demandado que al contestar demanda debe aportar toda la documental que se encuentre en su poder con respecto del demandante., la contestación de las presentes diligencias debe ser enviada en formato PDF al correo del juzgado de conocimiento ilato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez



RYMEL RUEDA NIETO

JHGC

<p>JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p><i>La anterior providencia fue notificada por anotación en estado</i></p> <p><i>No. 0201 del 29 de noviembre de 2021</i></p>  <p>ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO Secretario</p>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de 2021, al despacho del señor Juez, informando que se presenta demanda Ordinaria para estudio de admisión, donde actúa como demandante **FRANCISCO ANDRES ARTUNDUAGA GUIO** contra **BAKER HUGHES ESP COLOMBIA S.A.S.** Radicado No. **2021-672**. Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Sírvase Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El despacho reconoce personería para actuar al Dr. JORGE DAVID AVILA LOPEZ identificado con T.P. No. 165.324 del C.S. de la J. de conformidad a las facultades del poder conferido.

Del estudio de la presente demanda se observa que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

1. En relación con las partes:

Conforme lo dispone los artículo 53, 54 y ss del C.G.P., aplicables por analogía a los procesos laborales por remisión expresa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S., en los cuales se dispone sobre la capacidad para ser parte en un proceso y la comparecencia al mismo, se tiene que, si bien es cierto, se indica en el escrito de demanda que el señor demandante ARTUNDUAGA GUIO actúa en representación de sus menores hijos y a la vez de su compañera permanente **KELLY VANESA DUSSAN VARGAS**, no es menos cierto que, la señora anteriormente mencionada confirió poder al profesional del derecho Dr. AVILA LOPEZ, para que la represente en caso que nos ocupa, más no confirió poder a su consorte para que la represente y este a su vez otorgara única y exclusivamente poder al abogado ya indicado.

1.1. Por lo anterior, analizados los hechos y las pretensiones de la demanda, se considera por parte del despacho que la señora DUSSAN VARGAS deberá actuar dentro del presente proceso como parte demandante y no como simple representada por su compañero permanente, se ordena adecuar la demanda en ese sentido, así como el acápite de pretensiones las que persigue ella en nombre propio y en su calidad de esposa del actor. Adecue e incluya.

2. En relación con los hechos:

Que en la narración de los hechos se expresan varios en uno solo, los cuales deben ser narrados de manera clara, precisa y concisa, tal como lo estipula el artículo 25 del C.P.L. en su numeral **"7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados."**

2.1. El hecho 9 contiene una justificación de orden legal que deberá omitirse y trasladarlo al acápite respectivo, omita y traslade.

2.2. Los hechos a numerales 19 a 24, 27, 38, 50, se hacen muy extensos dada la transcripción de documentos aportados como pruebas, se ordena omitir las transcripciones de soportes documentales y concretar los hechos en mención.

2.3. Los hechos 26, 27 contienen acumulación de situaciones fácticas, se ordena separar y enumerar en debida forma, si dependen del numeral principal lo puede hacer 26.1., 26.2 en adelante.

3. En relación con las pretensiones:

Establece el artículo 25 del C.P.L. en su numeral **"6. Lo que se pretenda, expresado con PRECISIÓN Y CLARIDAD. Las varias pretensiones se formularán por separado.**

La norma la cita el despacho, pues se observa que:

3.1. Si bien es cierto, las pretensiones se encuentran debidamente separadas y enumeradas, no es menos cierto que, las pretensiones declarativas 3 y 4, las mismas deberán adecuarse, corregirse u omitirse, toda vez que, tales aspectos están soportadas en documentos o dictámenes los cuales fueron aportados como medios probatorios, luego entonces, el juez laboral no califica ninguna patología ni certifica una fecha de estructuración de PCL o similares, situaciones que serán del debate probatorio en el desarrollo del proceso, se itera corrija, adecue u omita.

3.2. Las pretensiones de condena 1 y 2 contienen estimación de cálculos aritméticos que deberán omitirse y colocarlos en el acápite respectivo, concrete con precisión lo pretendidos, así mismo se ordena omitir las justificaciones de ordena legal incluida en la pretensión 2, para ello existe un acápite respectivo.

3.3. Conforme las pretensiones declarativas y de condena, ninguna de ellas indica siquiera la base normativa sustantiva en que se persiguen las mismas, se ordena incluir concretamente la norma base de las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y le concede a la parte un término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane esta deficiencia. Si vencido el mismo no se subsana, se ordena devolver las presentes diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá presentar indiscutiblemente la demanda debidamente subsanada de manera integral, la subsanación de demanda deberá allegarla en formato PDF al correo del despacho jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

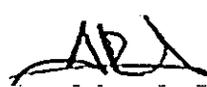
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JHGC

<p>JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia fue notificada por anotación en estado</p> <p>No. <u>0201</u>- del 29 de noviembre de 2021</p> <p> ARMANDO RODRÍGUEZ LONDOÑO Secretario</p>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), al despacho del señor juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto, la demanda Ordinaria instaurada por ANGELA PATRICIA ARANGO RUIZ contra ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., la cual fue radicada bajo el No. **2021-668**. Y teniendo en cuenta lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05/06/2020 y PCSJA20-11581 del 27/06/2020, expedidos por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se estableció las medidas para el levantamiento de términos judiciales a partir del 1º de julio de los corrientes y en aras de darle trámite al presente proceso, es por lo que es viable dictar el siguiente proveído. Sírvasse Proveer.

El Secretario,



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, el Despacho decide:

Que el Titular del mismo, se encuentra incurso en la causal del numeral 14 del Art. 141 del C.G.P., que dice:

"Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o primero civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar".

Como quiera que el titular del Despacho presentó demanda ordinaria laboral en contra de la entidad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., donde se debate la misma cuestión jurídica del presente proceso, la cual fue radicada el 10 de junio de 2019 y se encuentra actualmente admitida desde el día 19 de julio de los corrientes, por el Juzgado treinta y tres laboral del Circuito de Bogotá D.C., tal como aparece en la página de internet del Consejo Superior de la Judicatura en el sistema de información judicial, se declara impedido el titular del Juzgado para conocer del presente asunto y se ordena su remisión al juzgado que sigue en turno de conformidad con lo instituido en el Art. 139 del C.G.P. pues recordemos que el pleito pendiente en el artículo 100 del Código General del Proceso, requiere solamente que exista un proceso en curso con las mismas pretensiones.

Por consiguiente y conforme lo dispone el artículo 140 del C.G.P. inciso 2º el cual reza:

"El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva."

Por lo tanto, por secretaria remítase el expediente al Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C., por lo expuesto, previas las desanotaciones en los libros radicadores y el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en Estado

No. 0201 del 29 de noviembre de 2021



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHG

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 25 de Noviembre de 2021. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2019-1029** informando que el apoderado de la parte demandada aportó prueba de haber enviado el escrito de subsanación de la demanda al correo electrónico del Juzgado dentro del término otorgado por el despacho. Con lo cual, la demanda no debía haber sido rechazada. Sírvase proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Si bien es cierto, en auto inmediatamente anterior, el juzgado decidió rechazar la presente demanda, también lo es que, de la revisión del correo electrónico, se avizora que fue aportada en tiempo la respectiva subsanación de la demanda.

Con ese norte, los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, tal como lo ha decantado pacíficamente la Jurisprudencia en la especialidad laboral. En ese sentido, se dejará sin efecto el auto que rechazó la demanda. Para en su lugar entrar a estudiar el escrito que subsana la demanda.

En ese hilo conductor, esto es, el apoderado de la parte subsanó la demanda en debida forma, y dentro del término legal, es por lo que el despacho la tiene por **SUBSANADA.**

Como quiera que la presente demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. el Juzgado **ADMITE** la demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por la señor MARIA NELLY CARO GALINDO identificada con cedula de ciudadanía 51.923.840 contra ANDRITZ HYDRO LTDA.

En consecuencia, cítese a las demandada, a través de su representante legal o quien haga sus veces, a fin de que se notifique del auto admisorio de la demanda y córrasele traslado de la misma, por el término legal correspondiente de diez (10) días hábiles (art. 74 del C.P.T.S.S. modificado por el art 38 de la ley 712 de 2001),

haciéndoles entrega de la copia del libelo demandatorio, así como del escrito de subsanación, y prevéngasele que debe designar apoderado para que represente en el curso del proceso.

Practíquese la notificación de la demandada, en la forma dispuesta en el literal "a" del artículo 41 del C.P.L. De no ser hallada o se impida la notificación de la misma, se procederá conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo 29 de la misma norma procesal laboral Respaldata en el **Decreto 806 de 2020**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

Nº. 201 del 29 de noviembre de 2021.



ARMANDO RODRÍGUEZ LONDOÑO

Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 25 de noviembre de 2021. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2016-480** informando que la parte demandante allega memorial con solicitud de corregir valores de traducción, incluyendo los documentos traducidos visibles a folios 19, 91, 95, 96 y 110. Sírvase proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Si bien es cierto, en auto inmediatamente anterior, el juzgado decidió nombrar a la señora **ANGELA FORERO APONTE** como traductora de los documentos visibles a folios: 19; 91; 95; 96 y 110, específicamente en los términos referenciados a folio 137 del expediente, es decir; una traducción con costo por página por: \$35.000 que incluyendo el trámite en notaria y envío de imágenes para un total de: \$121.800 cuyos gatos se harán por mitades de las dos partes conforme a lo establecido en autos de precedencia. Para lo cual, se le solicitó a la parte demandante informar de lo decidido a la señora antes mencionada, con el fin de darle celeridad al trámite, se avizora que la parte demandante envía memorial solicitando corrección del valor de la traducción ya que la cotización sobre la cual se ordenó el pago de la misma databa del año 2020 y a la fecha dichos costos se incrementaron. Por otra parte, aporta la copia de los documentos traducidos, visibles de folios 19, 91, 95, 96 y 110.

Con ese norte, de la lectura de la nueva cotización se aprecia que el total con tramite en notaría y envío a domicilio tiene un costo de \$241.000 actualizada a 2021. Lo cual resulta plausible en el entendido que la cotización aportada al despacho databa del año inmediatamente anterior. Con ello, se aprecia que el valor total actualizado a 2021 debe ser pagado por las dos partes por mitades de las dos partes conforme a lo establecido en autos de precedencia.

Empero, en virtud a lo ordenado por este operador judicial será mediante comunicación oficial destinada a este despacho judicial por parte de la señora ANGELA FORERO APONTE que se tendrá en cuenta la traducción oficial y no a través del apoderado de la parte demandada. Una vez se cuente con esa documental se correrá traslado de la misma y se ordenará pagar conforme a los valores antes establecidos.

Una vez se cuente con documental antes referida pase al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. 201 del 29 de noviembre de 2021.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 25 de noviembre de 2021. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2021-041** informando que la apoderada de parte demandante solicita la corrección del auto admisorio de la demanda. Sírvase proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Es importante, destacar que de la lectura del auto que admitió la demanda, se evidencia que por error involuntario se inadmitió la demanda, sin incluir a la demandada PINK LIFE S.A.S.

Por lo anterior, con el fin de no vulnerar el derecho a la defensa y el debido proceso, y como quiera que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes tal como lo ha establecido la jurisprudencia, procede el juzgado a aclarar el auto admisorio de la demanda y se ordena adicionar el auto admisorio de la demanda, en el sentido de incluir como parte convocada a juicio también a la demandada PINK LIFE S.A.S. dejando en claro que también fue demandada APOYO TEMPORAL RECURSO HUMANO LTDA. Tal como se dijo en el auto de precedencia, quedando en lo demás dicho proveído, incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. 201 del 29 de noviembre de 2021.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 25 de noviembre de 2021. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2019-1035** informando que se detectó una irregularidad en el proceso. Sírvese proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De una revisión minuciosa del proceso, en especial de la lectura del auto que admitió la demanda, se evidencia que por error involuntario se admitió la misma, cuando la misma carecía de un acápite de pretensiones que fundamentaban la demanda.

Con ese norte, ante tal falencia tan relevante, estaríamos llevando el proceso a un trámite inhibitorio, nulo o terminado por la prosperidad de una excepción previa por inepta demanda, que de ser apelada podría alargar el trámite del proceso llegando al honorable superior. De esta manera, se avizora que con el fin de no vulnerar el derecho a la defensa y el debido proceso, y como quiera que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes tal como lo ha establecido la jurisprudencia, procede el juzgado a dejar sin efecto el auto que admitió la demanda, para en su lugar otorgarle a la parte demandante un término para subsanar dicha falencia. Con ello, dando uso de la facultad del control de legalidad contemplado en el artículo 132 del C. G. del P. en el entendido que se está corrigiendo una irregularidad en el proceso en procura de evitar nulidades.

Es importante destacar, la anterior decisión esta fundamentada en reglas de razonabilidad jurídica obedeciendo a la labor hermenéutica propia del juez del trabajo, pues en el caso de marras no se desconoce la demanda ya fue admitida, sin embargo, la misma carece del elemento esencial de para accionar el órgano jurisdiccional. Así, lo determinado es una inferencia que se considera aceptable y cobijada con la presunción de legalidad y por lo tanto no se advierte que dicha decisión diste de un criterio de interpretación del operado judicial como director del proceso.

De esta forma se dejará también sin efecto el auto posterior a la admisión de la demanda, es decir el trámite de notificación de la demanda.

Corolario de lo anterior, es que el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falta de un acápite de pretensiones señalada. Si vencido el término no se subsana en debida forma, se rechazará y ordenará devolver las diligencias a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. 201 del 29 de noviembre de 2021.



ARMANDO RODRÍGUEZ LONDOÑO

Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 25 de noviembre de 2021. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2020-615** informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos (Oficina de Reparto), la demanda instaurada por la señora NERIA NUBIA JURADO BACA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES– COLPENSIONES, POLLO FIESTA S.A y LAVANSER S.A.S., la cual fue presentada como mensaje de datos. Sírvase Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

RECONOCER PERSONERÍA al abogado JOHN JAIRO SALAZAR GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.889.764 y Tarjeta Profesional No. T.P.252627171. del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Del estudio de las diligencias encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del CPTP y la S.S. Además, de lo establecido en el Decreto 806 de 2020, por lo siguiente:

1. Deberá el apoderado allegar el poder conferido indicando la clase de proceso que está instaurando incluyendo específicamente sobre lo que se pretende.
2. Deberá aportar direcciones electrónicas del demandante para efectos de las respectivas notificaciones, en el acápite correspondiente de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020 inciso 2.
3. Del acápite de los hechos:
 - 3.1 Los numerales 22, 27 y 28 contienen citas textuales de documentos aportados al proceso, que dificultarían ejercer el derecho de defensa al momento de contestar la demanda.

3.2 El numeral: 7 contiene fundamentos y razones de derecho, que pertenecen a otro acápite de la demanda, pues tal como está determinado, dificultaría ejercer el derecho de defensa.

Por lo anterior, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias señaladas. Si vencido el término no se subsana en debida forma, se rechazará y ordenará devolver las diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá aportar el escrito de demanda debidamente subsanada, en lo posible en texto completo, asimismo en concordancia con el artículo 6 del del Decreto 806 de 2020 se deberá, simultáneamente por medio electrónico enviar copia de ella y de sus anexos a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No 201 del 29 de noviembre de 2021.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

wh.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 25 de noviembre de 2021. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2020-561** informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos (Oficina de Reparto), la demanda instaurada por el señor ANDERSON FERNEY LUGO CAICEDO contra BANCO DE BOGOTA Y OTRO, la cual fue presentada como mensaje de datos. Sírvase Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

RECONOCER PERSONERÍA a abogado CESAR LEONARDO NEMPEQUE CASTAÑEDA identificada con cédula de ciudadanía No. 80.211.681 y Tarjeta Profesional No. 194.439 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, en los términos del poder conferido.

Como quiera que la presente demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. el Juzgado **ADMITE** la demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por ANDERSON FERNEY LUGO CAICEDO identificado con cedula de ciudadanía número: 1.108.830.790 contra MEGALINEA S.A. y BANCO DE BOGOTA S.A.

En consecuencia, cítese a las demandadas, a través de sus representantes legales o quien haga sus veces, a fin de que se notifiquen del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado de la misma, por el término legal correspondiente de diez (10) días hábiles (art. 74 del C.P.T.S.S. modificado por el art 38 de la ley 712 de 2001), haciéndoles entrega de la copia del libelo demandatorio, así como del escrito de subsanación, y prevéngasele que debe designar apoderado para que represente en el curso del proceso.

Practíquese la notificación de las demandadas, en la forma dispuesta en el literal "a" del artículo 41 del C.P.L. De no ser halladas o se impida la notificación de las mismas, se procederá conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo 29 de la misma norma procesal laboral Respaldata en el **Decreto 806 de 2020**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. 201 del 29 de noviembre de 2021.

wh.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario